

BARRANQUILLA, 28 DIC. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 001271
(PAGINA WEB)

Señor(a)

ESNEIDER LAGUNA FUENTES

REPRESENTANTE LEGAL

IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD

CARRERA 16 No 63 - 02

SOLEDAD - ATLANTICO

Actuación Administrativa: RESOLUCION:00000654 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Número de Expediente: 2010 - 852

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG213821209CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:00000654 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	ESNEIDER LAGUNA FUENTES REPRESENTANTE LEGAL

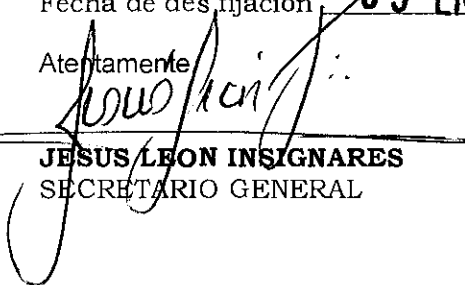
CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la pagina web y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la corporacion autonoma regional del Atlantico por el termino de cinco (5) dias, con la advertencia que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijacion 02 ENE 2019.

Fecha de des fijacion 09 ENE 2019

Ateptamente


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

07 NOV. 2013

001227

SOLEDAD - ATLANTICO

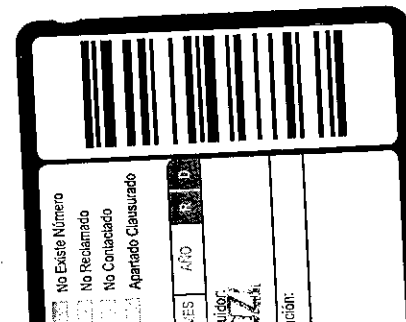
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION: 00000654· DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	ESNEIDER LAGUNA FUENTES REPRESENTANTE LEGAL

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Reviso: KAREM ARCON



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG204023461CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ESNEIDER LAGUNA FUENTES

Dirección: KR 16 63-02

Ciudad: SOLEOATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083010448

Fecha Pre-Admisión:

21/09/2016 14:11:26

Min. Transporte de carga 000200 del 20/05/2016
Min. W. Mas Masajista F. mas 00057 del 05/05/2016

ESNEIDER LAGUNA FUENTES

Representante Legal

Iglesia Evangélica Poder y Autoridad

Carrera 16 N°63-02

Soledad- Atlántico.



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 SET. 2018

5-005787

20 SET. 2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN N°

00000654

DE 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEJA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 2010-652

Elaboró: N. Aponte- Contratista

Supervisó: Juliette Sieman Chams- Asesor de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 SET. 2018

5-005787

Señor

ESNEIDER LAGUNA FUENTES

Representante Legal

Iglesia Evangélica Poder y Autoridad

Carrera 16 N°63-02

Soledad- Atlántico.

ASUNTO: RESOLUCIÓN N°

00000654

20 SET. 2018

DE 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso,

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEJA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 2010-852

Elaboró: N. Aponso- Contralista

Supervisó: Julietto Siemen Chams- Asesor de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000654 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 30 de Julio de 2015, recibió derecho de petición remitido por competencia por la Secretaria De Ambiente del Municipio de Soledad- Atlántico, presentado por el señor Ovidio Salas Riquett, donde exponía contaminación sonora por parte de la iglesia Evangélica Poder y Autoridad, ubicada en la carrera 16 N° 63-02 del municipio de Soledad- Atlántico.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación se realizó la práctica de experticio técnico de sonometría al mencionado establecimiento, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera.

Que luego de realizada la visita técnica, se procedió a emitir el concepto técnico N° 1278 de 03/11/2015, del cual se concluye:

"(...) de acuerdo a las mediciones realizadas en el establecimiento IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, ubicada en la calle 63 N°16 esquina, el nivel de presión sonora emitida (LAeq, emitido), es de 107 dB (A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 627 de 2006, para el sector C (Ruido intermedio Restringido) subsector zonas institucionales."

Que indicando lo anterior, esta corporación considera que la IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, ubicada en la carrera 16 N° 63 – 02 en jurisdicción de Soledad-Atlántico, cuyo representante legal es el señor ESNEIDER LAGUNA FUENTES, desarrolla una presunta transgresión de la norma ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015,¹ al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 627 de 2006 para el sector donde se ubica.

A su vez, esta Corporación requirió a través del Auto N° 1016 de 2016, a la Iglesia Evangélica Poder y Autoridad para que aportara estudio de insonorización al inmueble donde ejerce sus actividades.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99 de 1993, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales " Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." Que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000 006 54 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGÉLICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

De otro modo mediante informe técnico N° 918 de 12/07/2018, se evidencia la visita técnica de seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la CRA mediante Auto N° 1016 de 24/10/2016 al señor Esneider Laguna Fuentes, representante legal de la Iglesia Evangélica Poder y Autoridad; el cual concluye que si bien se han hecho adecuaciones a la infraestructura física del lugar, todavía se percibe ruido, ya que el establecimiento funciona a puertas abiertas; y se dejó constancia que el representante legal no ha acatado los requerimientos hechos por esta entidad por medio del Auto N°1016 de 24/10/2016, notificado el 13/02/2017, donde se exigía realizar y aportar estudio de insonorización.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón de lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en lo consagrado en la ley 1333 de 2009, por lo que no requiere de consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos las consagradas en la ley 99 de 1993, la ley 685 de 2001, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2005, señalando en este último lo concerniente en materia de ruido:

- **Artículo 2.2.5.1.5.3.** *Altoparlantes Y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*
- **Artículo 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición en Materia de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- **Artículo 2.2.5.1.5.10.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que para el caso en estudio, y teniendo en cuenta el concepto técnico N°1278 de 03/11/2015, en el inmueble ubicado en la carrera 16 N° 63-02 del Municipio de Soledad-Atlántico, lugar donde la Iglesia Evangélica Poder y Autoridad ejerce sus actividades, se supera el máximo de emisión de ruido permitido en el sector donde se ubica, y a su vez, poniendo en riesgo la salud de la comunidad vecina.

Ahora bien, que mediante informe técnico N° 918 de 12 de julio de 2018, se evidencia el incumplimiento de lo ordenado mediante Auto N°1016 de 24/10/2016, toda vez que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **000000654** DE 2018
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA
16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

Que la protección al medio ambiente fue reconocida en la constitución política de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no solo del estado sino de los particulares y comunidad en general². Que para asegurar su protección efectiva el constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- "De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. en esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales; sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente"³ (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas Regionales como "*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo tuvo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades.*"⁴

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, Las corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del Principio de Precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 y 13 de la ley 1333 del 2009, establece:

"Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000654** DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar."

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva, en el Concepto Técnico N° 918 de 12/07/2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000654 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGÉLICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en la Iglesia Evangélica Poder y Autoridad, en la carrera 16 N° 63-02, en jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan el ruido, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el Informe Técnico No. N° 1278 de 03/11/2015:

"(...) de acuerdo a las mediciones realizadas en el establecimiento IGLESIA EVANGÉLICA PODER Y AUTORIDAD, ubicada en la calle 63 N°16 esquina, el nivel de presión sonora emitida (LAeq, emitido), es de 107 dB (A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 627 de 2006, para el sector C (Ruido intermedio Restringido) subsector zonas institucionales."

Y lo dispuesto en el informe técnico N° 918 de 12/07/2018, el cual concluye incumplimiento de lo exigido en el Auto N° 1016 de 2016, por parte del representante legal de la iglesia evangélica Poder y Autoridad.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*⁵

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00654 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá a la IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, cuyo representante legal es el señor ESNEIDER LAGUNA FUENTES con C.C. No. 72.208.135, ubicado en la carrera 16 N° 63-02 en jurisdicción del Municipio de Soledad -Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en desarrollo de dicha actividad, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan el riesgo de afectación en contradicción a lo dispuesto la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000 000 654 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° Ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Así mismo el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 determina "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁶, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N° 918 de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que en el inmueble donde realiza sus actividades la IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD debe dar cumplimiento al siguiente ítem:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.

Se deberá presentar el *Estudio de Insonorización* dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la notificación del acto administrativo contentivo del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000654 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a imponerse.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DE LA TRASGRESIÓN:

Que según experticio de sonometría, dictamen idóneo para determinar los estándares permitidos de los niveles de ruido, se pudo evidenciar que en el inmueble ubicado en la carrera 16 N° 63-02 del Municipio de Soledad- Atlántico, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica, transgrediendo lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 627 de 2006 para el sector donde se ubica. En este orden de ideas, y frente al incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación se deberá imponer medidas preventivas y de no ser atendidas se procederá con lo dispuesto en el Título V de la ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Y con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades en contra de la IGLESIA EVANGÉLICA PODER Y AUTORIDAD, representada legalmente por el señor Esneider Laguna Fuentes y en consecuencia, dada la prueba recaudada, y los requerimientos realizados mediante Auto N°1016 de 2016, formular cargos por la presunta transgresión a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva suspensión INMEDIATA de las actividades provenientes de la IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, identificada con el NIT N° 900.310.75-4 por superar los estándares máximos permitidos para el sector de carrera 16 N° 63-02, en jurisdicción de Soledad – Atlántico, donde se ubica el inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **00000654** DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *Realizar Estudio de Insonorización en el inmueble donde desarrolla sus actividades la IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.*
- *Se deberá presentar el Estudio de Insonorización dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo contentivo del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.*
- *Las medidas deberán ser implementadas dentro de los 30 días calendarios posteriores a la presentación y aprobación del estudio y serán susceptibles de verificación por esta Corporación. La presentación del estudio hará parte integral de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a imponerse.*

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad, a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental contra la iglesia Evangélica PODER Y AUTORIDAD, cuyo representante legal es el señor ESNEIDER LAGUNA FUENTES o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa los documentos que reposan en el expediente.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000654 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA EVANGELICA PODER Y AUTORIDAD, UBICADA EN LA CARRERA 16 N°63-02 EN JURISDICCIÓN DE EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.

una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

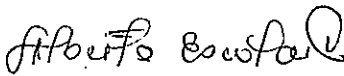
PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

20 SET. 2018

Dada en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: N. A- Contralista
Revisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Aprobó: Dra. Juliette Steman Chams- Asesora de Dirección

472

Servicios Postales
Nacionales S.A
NIT 900.062.917-9
C.O. 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG213821209CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ESNEIDER LAGUNA FUENTES

Dirección: KR 16 83-02

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083010448

Fecha Pre-Admisión:

21/12/2018 13:31:32

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Min. RC. Res. Mensajería Expresa 80657 del 09/09/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 21/12/2018 13:31:32

Orden de servicio: 11100993

YG213821209CO

8888
570

Remite
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ESNEIDER LAGUNA FUENTES
Dirección: KR 16 83-02
Tel: Código Postal: 083010448 Código Operativo: 8888570
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600
Dice Contener:
Observaciones del cliente: 638

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dir Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 21/12/2018

Distribuidor:

C.C. ALEXANDER JACCA MENDOZA

Gestión de entrega:

1er 72.303.879

8888
530PO. BARRANQUILLA
NORTE

8888530888570YG213821209CO

Principal: Bogotá R.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 81 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018 / Min. RC. Res. Mensajería Expresa 80657 de 9 septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Usará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicialidad 4-72, correo Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 21/09/2018 14:11:26

Orden de servicio: 10540866

YG204023461CO

8888
570

Remite
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ESNEIDER LAGUNA FUENTES
Dirección: KR 16 83-02
Tel: Código Postal: 083010448 Código Operativo: 8888570
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600
Dice Contener:
Observaciones del cliente: 8787

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dir Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 21/09/2018

Distribuidor:

ALEXANDER JACCA MENDOZA

Gestión de entrega:

1er 72.303.879

8888
530PO. BARRANQUILLA
NORTE

8888530888570YG204023461CO

Principal: Bogotá R.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 81 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018 / Min. RC. Res. Mensajería Expresa 80657 de 9 septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Usará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicialidad 4-72, correo Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co